



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2417-1PO3-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
2. Tema de la Iniciativa.	Defensa, marina y seguridad.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Francisco Coronato Rodríguez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de septiembre de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de septiembre de 2014.
7. Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

## II.- SINOPSIS

Incluir dentro de quienes pueden portar un arma permitida de las enlistadas en la ley, fuera de las zonas urbanas, solamente con manifestarlo, a los pequeños propietarios.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con la integración actual del precepto y con las reglas de técnica legislativa, revisar la escritura de la palabra “ley” con minúscula inicial.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.</b></p> <p><b>Artículo 9o.-</b> Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta <i>Ley</i>, armas de las características siguientes:</p> <p><b>I.-</b> ...</p> <p><b>II.-</b> Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.</p> <p>Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).</p> <p><b>III.- y IV.-</b> ...</p>	<p><b>Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforma la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta <i>ley</i>, armas de las características siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Los ejidatarios, comuneros, jornaleros del campo y <b>pequeños propietarios</b>, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm.).</p> <p>III...</p> <p>IV....</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Sin correlativo vigente</u></b></li> </ul>	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL